



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO: 452

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 050013333026 2013 00504 00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Los señores José Rafael Osorio Alzate y Damary Dayany Gaviria Toro, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija Nicole Dayany Osorio Gaviria; María Edy Alzate Grajales, Rafael Antonio Osorio Grisales y Mónica Alejandra Osorio Alzate, presentaron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra de la Nación Colombiana – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables y se condenen al pago de los daños y perjuicios que les fueron causados a raíz de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor José Rafael Osorio Alzate.

CONSIDERACIONES

El medio de control que se promueve es el de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, respecto del cual, el artículo 164 *ídem*, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...)"

Ahora, en casos como el que nos ocupa, en donde se pretende la reparación de los perjuicios que se dice les fueron causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor José Rafael Osorio Alzate, el término de caducidad de la acción se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2004¹, con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez en la que señaló:

“La jurisprudencia tiene establecido que la contabilización del término de caducidad empieza a partir de la fecha en que adquiere firmeza la respectiva providencia penal absolutoria que declara la ocurrencia de uno de los supuestos previstos en el artículo 414 del CPP, pues “sólo a partir del momento en que adquiera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que

¹ Radicación número: 18001-23-31-000-1995-0491-01(14676)

goza. El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la cual deviene como consecuencia de a decisión penal que así lo determine.”

En tal virtud, descendiendo al caso de la referencia, se tiene que el día 24 de enero de 2011 se profirió auto a través del cual la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín resolvió **“DECARAR PRECLUIDA LA INVESTIGACIÓN que se adelanta en contra de los ciudadanos JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE, MANUEL ALBEIRO CASTAÑEDA ZAPATA y MAURICIO ALBERTO GARCÍA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 de 2000”**, providencia que, según constancia visible a folio 242 del expediente, adquirió firmeza el 22 de febrero de 2011, siendo así que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa vencía, en principio, el 23 de febrero de 2013.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos Administrativos el 18 de febrero de 2013², evento en el cual, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, se suspende el término de caducidad hasta tanto ocurra uno de los siguientes supuestos, i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio. ii) **hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por falta de acuerdo, (caso de la referencia)**, por inasistencia, o por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable). iii) hasta que venza el término de 3 meses; y que el representante del Ministerio Público expidió constancia el 7 de mayo de 2013 dando por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se tiene que el término de caducidad del medio de control que se pretende incoar se interrumpió faltando cinco días para el vencimiento del mismo, los cuales comienzan a contarse una vez expedida dicha constancia, es decir desde el 7 de mayo de 2013, finalizando el 12 de mayo de la misma anualidad.

² Folio 24.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada el día 29 de mayo de 2013, según se observa en el sello de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos obrante a folio 17 del encuadernamiento, fecha esta que es posterior al vencimiento del término de caducidad de la acción antes anotado, se hace necesario rechazar la demanda conforme lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, respecto al tiempo en el que los Juzgados Administrativos se encontraron en cese de actividades durante el año 2012, al cual hizo alusión el apoderado de la parte demandante al referirse a la caducidad del medio de control instaurado, se advierte que el mismo no interrumpe tal término, pues, como lo ha manifestado la máxima autoridad contencioso administrativa, *“ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda”*³

Es por esto que, como quiera que el cese de actividades de los Juzgados Administrativos de Medellín tuvo lugar durante los días 22 de octubre y 7 de noviembre de 2012, y que el término de caducidad para presentar la demanda de la referencia no vencía en dicho lapso, sino hasta el 12 de mayo de 2013, no es posible concluir que dicho término se hubiera interrumpido ni postergado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por los señores **JOSÉ RAFAEL OSORIO ALZATE Y DAMARY DAYANY GAVIRIA TORO, QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA NICOLE DAYANY OSORIO GAVIRIA; MARÍA EDY ALZATE GRAJALES, RAFAEL ANTONIO OSORIO GRISALES Y MÓNICA ALEJANDRA OSORIO ALZATE,** en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá (D.C.). cuatro (4) de agosto de 2011.

